

# ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/95  
25 de septiembre de 1998

(98-3706)

Comité de Medidas Sanitaria y Fitosanitarias

Original: inglés

## IMPORTACIÓN DE CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA SIN DESHUESAR PROCEDENTE DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS (G/SPS/N/ZAF/2)

Declaración de las Comunidades Europeas en la reunión  
celebrada los días 15 y 16 de septiembre de 1998

### I. ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 1998, Sudáfrica notificó en el documento G/SPS/N/ZAF/2 una medida relativa a la importación de carne procedente de las Comunidades Europeas, aplicable únicamente a la importación de carne refrigerada o congelada de animales de la especie bovina sin deshuesar procedente de los Estados miembros de las Comunidades Europeas. Sudáfrica considera que, en los países en los que existe la encefalopatía espongiforme bovina (EEB) sólo se considera segura la carne deshuesada, desprovista de tejido nervioso y linfático.

2. Además, Sudáfrica sostiene que debido a la libre circulación de animales vivos y productos animales en el mercado único y a la ausencia de vigilancia oficial en algunos Estados miembros de las Comunidades Europeas, no puede garantizarse el origen de los animales y de la carne bovina y a los alimentos a base de carne y huesos en Sudáfrica podrían llegar huesos infectados.

3. La restricción a las importaciones está en vigor desde el 18 de abril de 1998, a pesar de la reacción de las CE en la reunión del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias celebrada los días 12 y 13 de marzo de 1998.

4. Las Comunidades Europeas, aunque comparten la preocupación de Sudáfrica por controlar la EEB y proteger a los consumidores, consideran que la medida citada es discriminatoria, entraña un grado de restricciones del comercio mayor del requerido y es contraria a las obligaciones contraídas por Sudáfrica en virtud del Acuerdo MSF.

### II. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS

5. Sudáfrica sostiene que la medida tiene en cuenta las recomendaciones internacionales de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE) sobre la EEB, capítulo 3.2.13. El Código de la OIE contiene una categorización de riesgo de EEB por países, basada en parámetros específicos que se enumeran en el capítulo 2.3.13.1.

6. Sudáfrica no tiene en cuenta la categorización del riesgo de la OIE y considera que países que nunca han notificado casos de EEB y países en los que actualmente la EEB está presente tienen la misma situación sanitaria, sin tener en cuenta la prevalencia de la enfermedad en un país determinado. La sección pertinente del Código de la OIE permite el comercio de rumiantes y de los productos de rumiantes procedentes de países en los que existe la EEB, a condición de que se cumplan ciertos requisitos. En particular, el artículo 3.2.13.8 sólo recomienda la prohibición de la carne con hueso

procedente de países o zonas de alta incidencia, mientras que Sudáfrica aplica dicha prohibición a todos los Estados miembros de la CE. A la luz de lo anteriormente expuesto, es evidente que Sudáfrica no cumple lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo MSF, que exige a los Miembros que tengan en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de una enfermedad concreta, la existencia de programas de control y de erradicación y las directrices pertinentes elaboradas por las organizaciones internacionales.

7. La medida se aplica a las Comunidades Europeas en su conjunto, y no afecta directamente a los demás Miembros de la OMC, lo que, a juicio de las Comunidades Europeas, es sumamente discriminatorio y vulnera por lo tanto el párrafo 3 del artículo 2, que obliga a los Miembros a no discriminar de manera arbitraria o injustificable entre Miembros en que prevalezcan condiciones idénticas o similares.

8. Sudáfrica mantiene que la medida es necesaria debido a la posible infectividad de la médula ósea. Los estudios más recientes indican que la médula ósea es un material de baja infectividad y únicamente en animales de más de 30 meses de edad. Por lo tanto, una política basada en las conclusiones de esos estudios se dirigiría en definitiva a la carne de animales de más de 30 meses de edad. En cambio, no se ha detectado nunca infectividad de la médula ósea en animales bovinos infectados de forma natural. Las Comunidades Europeas no tienen conocimiento de nuevos descubrimientos de investigaciones sobre la infectividad de la médula ósea que justifiquen una prohibición general de la carne sin deshuesar, y tendrían interés en conocer la información científica que ha inducido a Sudáfrica a prohibir la carne sin deshuesar procedente de todos los países de las Comunidades Europeas, independientemente de la situación sanitaria.

9. Sudáfrica alega que una de las razones de la restricción es la "permeabilidad de las fronteras" entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas y la "falta de una vigilancia adecuada" por parte dichos Estados. Las Comunidades Europeas lamentan que en un momento determinado se realizaran exportaciones ilegales de carne del Reino Unido, pero hay que considerar que se ha tratado de un incidente ilegal aislado respecto del cual las Comunidades Europeas ya han adoptado medidas concretas a fin de que no vuelva a producirse en el futuro. Las Comunidades Europeas estarían interesadas en conocer la información que ha llevado a Sudáfrica a la conclusión de que los controles dentro de las Comunidades Europeas no son suficientes para garantizar la seguridad de los consumidores.

10. Además, las Comunidades Europeas desean recordar a Sudáfrica la Decisión N° 98/272/CE de la Comisión relativa a la vigilancia epidemiológica de las encefalopatías espongiformes transmisibles, por la que se exige a los Estados miembros de las CE que notifiquen inmediatamente toda sospecha de presencia de encefalopatía espongiforme transmisible en un animal, que sometan a todos los animales sospechosos a una restricción oficial de movimientos y que establezcan un programa anual de seguimiento.

11. Sudáfrica no ha puesto en vigor la prohibición de importar harina de carne y huesos y en este punto parece seguir las recomendaciones de la OIE, dejando al país exportador la responsabilidad de hacer cumplir la prohibición de piensos (a base de productos de rumiantes para rumiantes). Este modo de proceder, que las Comunidades Europeas valoran muy favorablemente, no parece haber sido seguido de forma coherente en la política general de Sudáfrica con respecto a la EEB. En realidad, en ese modo de proceder parecen tenerse en cuenta tanto las opiniones científicas como las recomendaciones de la OIE en relación con la EEB y la clasificación del riesgo.

12. Por lo tanto, las CE estarían muy interesadas en recibir información sobre la política general y específica en relación con la EEB, su justificación y los criterios aplicados.

### **III. CONCLUSIONES**

13. Las Comunidades Europeas tienen interés en favorecer el debate con Sudáfrica e invitan a ese país a revisar y modificar la medida de que se trata con el fin de asegurarse de que se base en conocimientos científicos y en recomendaciones internacionales y de que en ella se tenga debidamente en cuenta la información concreta aportada por los países exportadores directamente afectados.

---